



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC/68/2025

**ACTOR:** ROBERTO CARLOS  
VIRGEN LOZANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE  
ACATLÁN DE PERÉZ FIGUEROA,  
OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTICINCO<sup>1</sup>.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano** indicado al rubro, promovido por el **ciudadano Roberto Carlos Virgen Lozano<sup>2</sup>**, con carácter de Regidor de Panteones del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, quien reclama de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, **la vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votado en la vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo.**

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	4
4. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS .....	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	7
5.1. Metodología de estudio.....	7
5.2. Marco normativo.....	7

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente actor, promovente o parte actora.

5.3. Manifestaciones de las partes. ....	13
5.4. Es infundada la negativa y omisión de otorgarle una oficina digna, adecuada, y funcional para el buen ejercicio de sus funciones. ....	15
5.5. Es fundada la negativa y la omisión de entregar recursos materiales y humanos. ....	17
5.6. Es infundada la negativa de otorgarle recursos financieros para la operatividad de la Regiduría de Panteones a su cargo. ....	19
5.7. Es fundada la omisión de emitir convocatorias y celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como de las comisiones que integra. ....	20
5.8. Es infundada la negativa y omisión de darle acceso a la Ley de Ingreso, Presupuesto de egresos, al Bando de Policía y Gobierno de todos del año dos mil veinticinco o infórmale el estado que guarda la misma. ....	24
6.EFECTOS DE LA SENTENCIA. ....	25

## GLOSARIO

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios Local</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley Orgánica Municipal</i></b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

### 1. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación:

**1.1. Constancia de mayoría y validez.** El diez de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de las y los concejales electos para el periodo 2022-2024.

**1.2. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero, se instaló el *Ayuntamiento*, para el periodo 2025-2027, conformándose de la siguiente manera:



NÚM.	CARGO	PROPIETARIO
1	Presidenta Municipal	María Elvira Maciel Sosa
2	Síndico Procurador	Benigno Hernández Martínez
3	Síndica Hacendaria	María del Carmen Solís Fernández
4	Regidor de Hacienda	Santiago de Jesús Cibrián Anaya
5	Regidor de Obras Públicas	Rosa Ofelia Virgen Tapia
6	Regidor de Salud	Juan de Dios Leal Pavón
7	Regidora de Educación	Maribel Socorro Budar Guevara
8	<b>Regidor de Panteones</b>	<b>Roberto Carlos Virgen Lozano</b>
9	Regidor de Vinos y Licores	José Humberto Solís Jiménez
10	Regidor de Ecología	Silvestre Aroves Meza

**1.3. Presentación de la demanda.** El ocho de abril, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, reclamando de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, la vulneración a su derecho de votar y ser votado para el cargo que fue electo.

**1.4. Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente, y registrarlo bajo la clave **JDC/68/2025**, y turnarlo a esta ponencia.

**1.5. Radicación y requerimiento.** El veintidós de abril, la ponencia instructora radicó el juicio, ordenó que la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad y solicitó el informe circunstanciado.

**1.6. Vista al actor.** El cinco de mayo, en atención al informe y anexos remitidos por la autoridad responsable, referentes al trámite de publicidad e informe circunstanciado, se dio vista al actor para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

**1.7. Cierre de instrucción.** El cuatro de junio se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar y al no advertirse alguna causal de improcedencia se declaró cerrada la instrucción.

**1.8. Fecha y hora de sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que, el promovente alega una vulneración a su derecho político electoral en su vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 116 base IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado "D" y 114 BIS fracción I de la Constitución Local; artículo 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, y 3, y 107 de la *Ley de Medios Local*.

Advirtiéndose de dichos preceptos que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

## 3. PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** De conformidad en el artículo 9, de la *Ley de Medios Local*, la demanda cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito y se hizo constar de nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna omisiones **por parte de la autoridad responsable** que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.



Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable<sup>3</sup>. En ese tenor, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación. En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio del ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 13, inciso a) 12, párrafo 1, inciso a), y 104 de la *Ley de Medios Local*, se encuentra satisfechos los requisitos, ya que el actor promueve por propio derecho y ostentándose en su carácter de Regidor de Panteones del *Ayuntamiento*.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón que la parte actora aduce una violación a sus derechos políticos electorales de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo, y que la intervención de Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay un medio defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia Jurisdiccional, de ahí que se colme tal requisito.

#### **4. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS**

**I.- Pretensión.** En el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, la pretensión del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la Presidenta del *Ayuntamiento*, que lo convoque a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la de semana para la toma de decisiones y se le permita la vigilancia de la administración municipal que le corresponde, se le otorgue los recursos materiales, humanos y financieros para el debido

---

<sup>3</sup> A la luz de la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**

desempeño de su cargo y en consecuencia se desista de seguir obstaculizando el ejercicio del mismo.

**II.- Precisión de agravios.** Es importante mencionar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>4</sup>. Resultando suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>5</sup>.

En ese sentido, de una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que el actor hace valer:

- a. La negativa y omisión de otorgarle una oficina digna, adecuada, y funcional para el buen ejercicio de sus funciones;
- b. La negativa y omisión de otorgarle materiales de oficina, como muebles, equipo de cómputo, papelería y recursos humanos;
- c. La negativa de otorgarle recursos financieros para la operatividad de la Regiduría de Panteones a su cargo;
- d. La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo y la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como de las comisiones que integra;
- e. La negativa y omisión de darle acceso a la Ley de Ingresos y presupuesto de egresos del año dos mil veinticinco; al Bando de Policía y Gobierno del año dos mil veinticinco, y;
- f. La negativa de darle acceso al proyecto o Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco o informarle el estado que guarda el mismo.

**III.- Fijación de la litis.** En ese orden de ideas, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan las omisiones y actos atribuidos a la autoridad responsable y, en

---

<sup>4</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>5</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales del actor.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

### **5.1. Metodología de estudio.**

Por cuestión de método, los planteamientos de la actora se analizarán en un primer término el inciso **a)**; posterior a ello el inciso **b)**; enseguida el inciso **c)**; después el inciso **d)** y finalmente de manera conjunta los incisos **e y f)**.

Cabe mencionar que dicho proceder no causa perjuicio al actor, porque lo importante es que sus planteamientos se estudien en su totalidad.<sup>6</sup>

### **5.2. Marco normativo.**

#### **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo.**

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Local*, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona candidata y en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

---

<sup>6</sup> Sin que tal proceder en modo alguno le genere un agravio o perjuicio, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral; en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

La *Ley Orgánica Municipal*, establece en su artículo 27, que, son derechos de las y los ciudadanos del Municipio:

[...]

*II.- Votar y ser votado y votada para los cargos de elección popular de carácter municipal de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;*



*III. Presentar ante las autoridades municipales proyectos para reglamentos o normas de carácter municipal;*

*IV. Colaborar en las actividades de participación ciudadana.*

## **Sesiones de Cabildo**

El artículo 46 de la mencionada ley expresa que las sesiones de cabildo podrán ser:

*I. **Ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;*

*II. **Extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y*

*III. **Solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.*

Derivado de lo transcrito se tiene que las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Las sesiones solemnes serán convocadas por la Presidencia Municipal, y respecto a las sesiones ordinarias y extraordinarias, éstas podrán ser convocadas por la Presidencia Municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Luego, las sesiones ordinarias y solemnes serán convocadas con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, las extraordinarias con al menos veinticuatro horas de anticipación.

En caso de emergencia o por situaciones extraordinarias; fortuito o de fuerza mayor, tanto nacional o estatal que afecten la salud pública, seguridad pública, protección civil y la estabilidad social, declarada o determinada por la autoridad competente, y por el tiempo que dure ésta, podrán sesionar a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles.

No obstante, los miembros del Ayuntamiento serán convocados con la debida anticipación que corresponda a la sesión mediante correo electrónico, durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, para tales efectos la Secretaría del Ayuntamiento deberá además certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

Aunado a lo anterior, el numeral 49 de la citada Ley menciona que las sesiones ordinarias y extraordinarias deben de celebrarse en el recinto oficial y las solemnes, en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial. En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse en otro lugar que previamente sea declarado por el propio cabildo, como lugar oficial para celebrar la sesión.

El artículo 50 de la multicitada ley, menciona que cada sesión de cabildo tendrá el siguiente orden: Toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día. El orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados, después de ello, el Secretaría Municipal informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día. Agotado este, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado.

Ahora bien, el artículo 52 de la *Ley Orgánica Municipal* previo acuerdo por mayoría simple, los servidores públicos municipales deberán comparecer a las sesiones para que informen cuando se discuta o estudie un asunto relativo a su competencia.

El artículo 68 de la *Ley Orgánica* estipula que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración



pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

*I.- Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia, y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad;*

[...]

*V.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;*

[...]

*XXXVI.- Las demás que le señalen las leyes, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus ámbitos territoriales.*

Asimismo, el artículo 73 manifiesta que los regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

*I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;*

[...]

*III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.*

Ahora bien, por lo que respecta a las atribuciones del Secretario Municipal, el artículo 92, en sus fracciones III y IV de la Ley en cita, mencionan que es el encargado de emitir y notificar con la debida anticipación que señala el artículo 46 de esta Ley, las convocatorias para la celebración de las sesiones de cabildo, así como, dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que

contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos.

### **Derecho de petición.**

El artículo 8, de la *Constitución Federal*, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Estatal*, prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad responsable ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.



Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

### **5.3. Manifestaciones de las partes.**

#### **Planteamiento de la parte actora**

De la lectura del escrito de demanda, el actor en síntesis refiere lo siguiente:

Manifiesta que, el dos de junio del año dos mil veinticuatro, fue electo como Regidor de Panteones en el *Ayuntamiento*, por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, para ejercer el cargo en el periodo 2025-2027.

Por otra parte, indica que, el uno de enero, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación de cabildo, en la cual refiere que se le tomó protesta correspondiente como Regidor de representación proporcional y que desde esa fecha comenzó la discriminación y la omisión para desempeñar el cargo público que representa.

En ese tenor, señala que, la responsable ha sido omisa en proporcionarle los recursos financieros para la operatividad de la regiduría a su cargo y que a los demás regidores se les asignó una oficina mientras que al actor no le han asignado.

Sumado a ello, el actor aduce que, desde el mes de enero no lo han convocado a la celebración de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias de cabildo tal y como lo mandata la *Ley Orgánica Municipal*.

Finalmente, manifiesta que, ha recurrido a llamadas telefónicas y solicitudes de audiencia con la Presidenta Municipal, con la finalidad que lleven a cabo la sesiones de cabildo y de comisión correspondiente, por lo que hasta la fecha no le ha concedido el derecho de audiencia.

### **Manifestaciones de la autoridad responsable**

Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala lo siguiente:

Como primer punto, respecto a la negativa de otórgale una oficina digna, adecuada y funcional para el buen ejercicio de sus funciones, refiere que el actor cuenta con una oficina, asimismo indica que no ha recibido solicitud alguna de que el actor requiera una oficina diversa, además que, en el presupuesto de egresos no se contempló partida alguna para renta de oficinas.

En cuanto al segundo agravio, menciona que, no ha recibido solicitud alguna por el promovente, y que contrario a lo señalado por el actor, tiene asignada a su mando a la Ciudadana Piedad Guzmán Guadalupe, personal administrativo del *Ayuntamiento*.

Como tercer punto, la autoridad responsable menciona respecto a la omisión de emitir las convocatorias correspondientes y las celebraciones de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, así como la de las comisiones que integra, indica que, las sesiones de cabildo son los días martes y que todos los integrantes son citados de conformidad con el acuerdo tomando en sesión extraordinaria de fecha tres de enero.

En esa índole, la responsable menciona que, respecto al cuarto y quinto agravio, que el regidor de panteones no ha solicitado en ningún momento copia de los documentos, sin embargo, aduce que los mismo puede encontrar en el portal de transparencia.

Por último, la autoridad responsable señala que respecto a darle acceso al proyecto o ley de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco o informarle el estado que guarda la misma, indica que, no



ha recibido solicitud alguna de lo mencionado por el actor, además informa que no existe proyecto alguno o ley de ingresos emitido por el cabildo, ya que la ley de ingresos del ejercicio fiscal dos mil veinticinco fue aprobada por la administración pasada, misma que se encuentra en el portal de transparencia del citado Municipio.

Finalmente, manifiesta que, en ningún momento ha violentado los derechos del actor, en virtud de que no ha presentado solicitud y que cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades como regidor del *Ayuntamiento*.

Además, señala que, tiene una persona para apoyarlo en su oficina, así también refiere que el actor ha estado cobrando sus dietas correspondientes desde el mes de enero del presente año.

#### **5.4. Es infundada la negativa y omisión de otorgarle una oficina digna, adecuada, y funcional para el buen ejercicio de sus funciones.**

El actor señala que desde que tomó posesión del cargo comenzó la discriminación y omisión para desempeñar su cargo, pues la responsable ha sido omisa en proporcionarle para el desempeño de sus funciones.

En ese tenor, la autoridad responsable refiere que el actor cuenta con una oficina, asimismo indica que no ha recibido solicitud alguna de que el actor requiera una oficina diversa o recursos materiales, aunado a que, en el presupuesto de egresos no se contempló partida alguna para renta de oficinas.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio deviene **infundado** por las razones que se exponen a continuación:

A efecto de acreditar que el actor cuenta ya con un espacio para el funcionamiento de su regiduría, la responsable remitió la impresión de la placa fotográfica<sup>7</sup>, en la que señala que el actor cuenta ya con una

---

<sup>7</sup> Visible en la foja 544 al 549, Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, valor indiciario, pues se trata de impresiones, que, si bien se entiende que es la impresión original, sin embargo, debe valorarse en conjunto con los demás medios prueba.

oficina, asimismo de su análisis se puede advertir que comparte oficina con el Regidor de Vinos y Licores y el Regidor de Ecología ambos del *Ayuntamiento*.

Pues, de la primera<sup>8</sup> fotografía se advierte, una puerta en la cual hay unas hojas pegadas y viene el nombre de Roberto Carlos Virgen Lozano, Regidor de Panteones, José Humberto Solís Jiménez, Regidor de Vinos y Licores y Silvestre Aroves Meza, Regidor de Ecología del *Ayuntamiento*.

De la siguiente fotografía<sup>9</sup>, se observa la oficina la cual cuenta con cuatro escritorios, cinco sillas, tres personificador y con un modem de internet.

De la última fotografía<sup>10</sup>, se advierte personificador con el nombre del actor, el cual cuenta con su escritorio y silla.

Por tanto, de dichas probanzas no se advierte que exista un impedimento material para llevar a cabo las funciones de su cargo como Regidor de Panteones, pues de estas no se desprende elementos que acredite la falta de un lugar físico a su cargo para el desempeño de su función, contrario a lo que menciona el promovente.

Bajo esa óptica, si bien, de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna que acredite que la parte actora haya presentado de forma escrita alguna solicitud.

En tales condiciones, no se acredita el dicho del actor referente a que la autoridad responsable no le ha asignado un espacio físico, al no

---

<sup>8</sup> Visible en la foja 544, Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, valor indiciario, pues se trata de impresiones, que, si bien se entiende que es la impresión original, sin embargo, debe valorarse en conjunto con los demás medios prueba.

<sup>9</sup> Visible en la foja 548, Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, valor indiciario, pues se trata de impresiones, que, si bien se entiende que es la impresión original, sin embargo, debe valorarse en conjunto con los demás medios prueba.

<sup>10</sup> Visible en la foja 549, Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, valor indiciario, pues se trata de impresiones, que, si bien se entiende que es la impresión original, sin embargo, debe valorarse en conjunto con los demás medios prueba.



ofrecer las probanzas suficientes que desvirtúen dichas manifestaciones.

De ahí que, el hecho de que el actor no hubiese aportado prueba alguna o bien, los elementos mínimos necesarios para desvirtuar tales documentales en las que se hace constar que sí le fue asignado un espacio físico.

Máxime, si se toma en consideración que, de acuerdo los principios generales del derecho, **la carga de la prueba recae en quien realiza la afirmación**, por lo tanto, en el caso concreto el actor tenía la obligación de aportar las probanzas que generaran, al menos, la presunción de veracidad de su dicho, para que esta autoridad estuviera en posibilidad de realizar mayores diligencias a fin de esclarecer la controversia, no obstante, la parte actora se limitó a ofrecer su dicho.

De ahí que, como se explicó, del análisis de las pruebas aportadas en autos, sí se evidencia que tiene a su disposición las condiciones mínimas para desempeñar su función como Regidor de Panteones, ya que le fue asignada una oficina y mobiliario.

#### **5.5. Es fundada la negativa y la omisión de entregar recursos materiales y humanos.**

El actor señala que, desde que tomó posesión del cargo se le ha restringido el ejercicio de sus funciones, al no entregarle recursos materiales de oficina, muebles y equipo de cómputo, así como papelería, y recursos humanos.

Por su parte, la autoridad responsable informa que, no ha recibido alguna solicitud del actor, sin embargo, menciona tiene asignada a su mando a la Ciudadana Piedad Guzmán Guadalupe, personal administrativo del *Ayuntamiento*, asimismo, que el actor recibió el material correspondiente al mes de abril para el funcionamiento de su regiduría.

Ahora bien, es preciso señalar que lo relativo a los recursos humanos es un hecho no controvertido que, para el funcionamiento de la

Regiduría de Panteones, la Presidenta Municipal le asigna personal administrativo, pues la responsable no desvirtúa tal situación, por el contrario, refiere que, sí se ha designado personal a la parte actora.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 fracción XXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal* precisa que el Presidente Municipal, tiene como facultad la de nombrar y remover a las personas servidoras públicas de la administración municipal.

Ahora bien, el agravio es fundado en atención a que la responsable, a efecto de desacreditar las manifestaciones del actor, remitió el oficio sin número, de cuatro de enero<sup>11</sup>, en el cual la presidenta municipal informa a la ciudadana Piedad Guzmán Guadalupe lo siguiente: “*por medio del cual le informó a la Ciudadana Piedad Guzmán Guadalupe que a partir de esa fecha su lugar de adscripción será en la oficina que ocupa los regidores de ecología, de vinos y licores y de panteones*”.

Sin embargo, de su análisis se advierte que no obra nombre y firma de recibido por parte Ciudadana Piedad Guzmán Guadalupe, a efecto de poder tener certeza que a la ciudadana mencionada se le hizo del conocimiento tal adscripción.

En el mismo sentido, la responsable tampoco remite oficio alguno donde le informe al actor que la Ciudadana Piedad Guzmán Guadalupe será personal de apoyo para la regiduría de panteones.

Por lo tanto, al no tener certeza de que efectivamente le fue asignado personal administrativo en la regiduría del actor o en su caso se le haya hecho del conocimiento la adscripción de dicho personal, lo procedente es ordenar a la responsable designe personal a su cargo conforme a sus facultades señaladas en la *Ley Orgánica Municipal*.

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión de entregarle los recursos materiales para el funcionamiento de su regiduría, la autoridad

---

<sup>11</sup> Visible en la foja 512, Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.



responsable remite oficio<sup>12</sup> sin número, en el que, a su decir, entrega recursos materiales a la Regiduría de Panteones en el mes de abril.

Mismo que se advierte, se encuentra firmado de recibido por la ciudadana Piedad Guzmán Guadalupe, en su carácter de personal adscrito a la regiduría de panteones, sin embargo, como ya fue analizado en párrafos anteriores, no se tiene certeza de que la citada ciudadana efectivamente se encuentre adscrita a la regiduría del actor, por tanto, no es posible determinar que efectivamente fueron entregados los recursos materiales al actor descritos en el oficio.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la *Ley Orgánica Municipal*, la Presidenta Municipal resulta ser el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y por ende, resulta ser el responsable de ministrar los insumos necesarios, a efecto de que pueda desempeñar de manera adecuada el cargo para la cual fue electo.

Sin embargo, como se analizó en el apartado anterior, que el actor no cuenta con personal, por lo tanto, no existe probanza que acredite que la Presidenta Municipal, haya proporcionado los insumos que reclama el actor para el desempeño de sus actividades como integrante del *Ayuntamiento* en cuestión, como son los recursos materiales para ejercer material y eficazmente su encargo.

De ahí, que resulta **fundado** el agravio hecho valer por el actor.

#### **5.6. Es infundada la negativa de otorgarle recursos financieros para la operatividad de la Regiduría de Panteones a su cargo.**

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

Lo anterior, pues relativo a los recursos financieros, en el Presupuesto<sup>13</sup> de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal dos mil

<sup>12</sup> Visible en la foja 513, Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

<sup>13</sup> Visible en la foja 396, Documentales a la cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

veinticinco, se advierte que no hay una partida específica para la Regiduría de Panteones, como se detalla a continuación:

MUNICIPIO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA, DISTRITO DE TUXTEPEC.		
PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.		
Clasificador por Objeto del Gasto		
Capítulo		Importe
1	<b>SERVICIOS PERSONALES</b>	<b>30,997,371.25</b>
12	<b>RENUMERACIÓN AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO</b>	<b>29,273,636.40</b>
121	<b>HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS</b>	<b>29,273,636.40</b>
1211	HONORARIOS	29,273,636.40
13	<b>RENUMERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES</b>	<b>1,723,734.40</b>
132	<b>PRIMAS DE VACACIONES, DOMINICAL Y GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO</b>	<b>1,219,734.85</b>
1323	AGUINALDO O GRATIFICACIÓN FIN DE AÑO	1,219,734.85
133	<b>HORAS EXTRAORDINARIAS</b>	<b>252,000.00</b>
1331	RENUMERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	252,000.00
134	<b>COMPENSACIONES</b>	<b>252,000.00</b>
1341	COMPENSACIONES POR SERVICIOS ESPECIALES	252,000.00
2	<b>MATERIALES Y SUMINISTRO</b>	<b>21,020,877.51</b>
21	<b>MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES</b>	<b>2,015,838.80</b>
211	<b>MATERIALES, UTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA</b>	<b>755,838.00</b>
2111	MATERIAL PARA OFICINA	510,838.80
2112	UTILES DE OFICINA Y DE ESCRITORIO	120,000.00

Sumado a ello, debe de precisarse que el artículo 73 de la *Ley Orgánica Municipal* establece las facultades de los regidores; de su contenido no se encuentra que a los regidores se les proporcione recursos financieros, así en el artículo 75 de la citada ley, establece que los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo y sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

Aunado a lo anterior, no precisa con documental alguna que los citados recursos financieros hayan sido solicitados a la autoridad responsable.

De ahí que, tampoco el actor no justificó que tiene derecho a que se le proporcione recursos financieros; por lo que, al no acreditarse tener ese derecho, incumpliendo con lo que le impone el artículo 15, apartado 2 de la *Ley de Medios Local*, se desestima lo afirmado por la parte actora.

**5.7. Es fundada la omisión de emitir convocatorias y celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, e inoperante la comisión que integra el actor.**



Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la parte actora manifiesta que, desde el mes enero del presente año, no se ha convocado a las celebraciones de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo tal y como lo mandata la *Ley Orgánica Municipal*.

Además, manifiesta que ha recurrido a llamadas telefónicas y solicitudes de audiencia con la Presidencia Municipal, con la finalidad que lleve a cabo las sesiones de cabildo y de comisión correspondiente, sin embargo, señala que hasta el momento no se le ha concedido el derecho de audiencia.

En ese orden, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que, el cabildo sesiona los días martes y que todos los integrantes del *Ayuntamiento* son citados de conformidad al acuerdo tomado en sesión extraordinaria de fecha tres de enero, en la que tomo el acuerdo que, para las sesiones de cabildo se fijara un citatorio en los estrados del palacio municipal, sin embargo, de las convocatorias remitidas, se advierte que no cuenta con fecha y lugar de emisión y el número de oficio correspondiente.

Empero, de la vista otorgada al actor refiere que, no tuvo conocimiento de la sesión extraordinaria de tres de enero, por lo que señala que la autoridad responsable no remite documental alguna por el cual le hubiera notificado.

Ahora bien, para desvirtuar la omisión que le atribuye el actor, la responsable remitió las convocatorias<sup>14</sup> como se detalla a continuación:

### Ordinarias

FECHA	CONVOCATORIA O CITARIO	FIRMA DE RECIBIDO POR LOS REGIDORES	ACTA DE SESIÓN DE CABILDO
08/01/2025	SI	No	No remite
15/01/2025	SI	No	No remite
29/01/2025	SI	No	No remite
04/02/2025	SI	No	No remite
11/02/2025	SI	No	No remite
25/02/2025	SI	No	No remite
11/03/2025	SI	No	No remite

<sup>14</sup> Visible en la foja 517 al 543. Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

25/03/2025	SI	No	No remite
01/04/2025	SI	No	No remite
08/04/2025	SI	No	No remite
15/04/2025	SI	No	No remite

### Extraordinarias

FECHA	CONVOCATORIA O CITARIO	FIRMA DE RECIBIDO POR LOS REGIDORES	ACTA DE SESIÓN DE CABILDO
01/01/2025	SI	No	No remite
01/01/2025	SI	No	No remite
01/01/2025	SI	No	No remite
02/01/2025	SI	No	No remite
09/01/2025	SI	No	No remite
09/01/2025	SI	No	No remite
10/01/2025	SI	No	No remite
12/01/2025	SI	No	No remite
13/01/2025	SI	No	No remite
31/01/2025	SI	No	No remite
05/02/2025	SI	No	No remite
06/02/2025	SI	No	No remite
14/02/2025	SI	No	No remite
15/02/2025	SI	No	No remite
28/02/2025	SI	No	No remite
01/03/2025	SI	No	No remite

Si bien, la autoridad responsable remite dichas constancias con las que pretende demostrar que ha dado cumplimiento en convocar al actor a las sesiones de cabildo, a juicio de este Tribunal ello es insuficiente para acreditarlo, ya que dentro de las documentales no se advierte que las mismas hayan sido recibidos por los Regidores por el Ayuntamiento y por el actor, esto porque no obran sellos y firmas de recibidos por los mismos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la responsable argumentó que en la sesión de tres de enero, los Regidores junto con la responsable, acordaron que se convocarían mediante el uso de llamadas telefónicas y mediante cédula fijada dentro de los estrados del Ayuntamiento, sin embargo, la utilización de llamadas telefónicas no es un medio idóneo para ser notificado de la celebración de las sesiones de cabildo y si bien, como lo refiere la responsable, esto fue acordado en sesión de cabildo, además de que la responsable no acredita con prueba fehaciente que las documentales en comento hayan sido fijadas dentro del Ayuntamiento o que se esté convocando de manera telefónica a sesiones de cabildo.



Aunado a que de autos no se advierte que el actor haya sido debidamente notificado a tal sesión para que tuviera conocimiento de los acuerdos tomados en la misma.

Esto es, de conformidad con el artículo 92 fracción II de la *Ley Orgánica Municipal*, en la cual refiere “*Emitir y notificar con la debida anticipación que señala el artículo 46 de esta Ley, las convocatorias para la celebración de las sesiones de cabildo*”.

Bajo esas consideraciones, al no existir en autos constancias con las que se **acredite que se ha convocado al actor a las sesiones de cabildo al menos una vez a la semana**, así como constancias con que se acredite el número de sesiones de cabildo que se han celebrado en los últimos meses, es inconcuso que se actualiza la omisión reclamada por el actor.

Máxime, que como se precisó con antelación, la obligación del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo tratándose de sesiones ordinarias, debe ser cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no fue acreditado.

Por lo tanto, este Tribunal determina que el agravio esgrimido por el actor es **fundado**.

Finalmente, respecto a la comisión que integra el actor, a estima de este Tribunal, dicho motivo de agravio deviene **inoperante**, conforme a lo siguiente:

Es necesario precisar que la **Sala Superior** ha considerado que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Además, la citada Sala señaló que deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Lo anterior, es aplicable al agravio referido, toda vez que el actor, se limita a manifestar de manera genérica e imprecisa, que la autoridad responsable es omisa a convocarlo a la comisión que integra.

Sin embargo, no señala de manera precisa a que comisión integra, aunado que de dentro de las constancias no hay una documental con la que advierte que el actor pertenezca a una comisión y tampoco ofrece prueba idónea para acreditar sus manifestaciones aun de manera indiciaria.

No obstante, para llegar a la conclusión anterior, que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, lo cierto es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal.

Así el órgano resolutor, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, **de ahí la inoperancia del agravio hecho valer.**

**5.8. Es infundada la negativa y omisión de darle acceso a la Ley de Ingreso, Presupuesto de egresos, al Bando de Policía y Gobierno de todos del año dos mil veinticinco o infórmale el estado que guarda la misma.**

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor esgrime el siguiente motivo de inconformidad:

El actor refiere que al inicio de la administración empezó la discriminación y omisión para el cargo público que representa.



En esa tónica, la responsable en su informe circunstanciado señala que, el Regidor de Panteones no ha solicitado en ningún momento copia de los citados documentos y respecto a la ley de ingresos refiere que fue emitido por la administración 2022-2024. Por último, indica que dichos documentos se encuentra en el portal de transparencia.

A estima de este Tribunal el agravio hecho valer deviene de **infundado** por las siguientes consideraciones.

En atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el derecho de petición se requiere que la solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Sin embargo, el actor no aporta documental alguna, donde le haya solicitado a la autoridad responsable respecto a la Ley de Ingresos, Presupuesto de egresos y Bando de Policía y Buen Gobierno todos del presente año.

Con las cuales acreditara de manera indiciaria haber hecho valer su derecho de petición, y en su caso esta autoridad estuviera en aptitud de ordenar a la responsable atendiera lo solicitado por el actor.

De ahí que, al no obrar en autos escritos de solicitud realizados a la responsable, se tiene por **infundado** agravio.

## **6.EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En consecuencia, al resultar **fundado** la negativa y la omisión de recursos humanos y materiales y la omisión de emitir convocatorias correspondientes y posterior celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

**a) Se ordena** a la Presidenta Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, que, en un término no mayor a **cinco días hábiles** a partir de

la notificación de la presente sentencia, entregue a la parte actora los materiales solicitados y asigne personal a su cargo.

Hecho lo anterior, deberán remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la citada práctica de notificación.

**b) Se ordena** a la Presidenta Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, que, convoque al actor, a las sesiones de cabildo ordinarias en términos del artículo 46 fracción I de la *Ley Orgánica Municipal y extraordinarias*.

Y respecto a las convocatorias a sesión de cabildo ya sean de carácter ordinario o extraordinario, deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

1. Fecha y lugar de emisión;
2. Número de oficio;
3. Nombre del concejal a quien se dirige la convocatoria y el cargo que le corresponde;
4. Señale la fecha, hora y lugar de la celebración de la sesión de cabildo;
5. Tipo de sesión de Cabildo a desarrollar (ordinaria, extraordinaria o solemne)
6. Documental anexos a la convocatoria de los puntos a tratar en la sesión de que se trate; y
7. Nombre y firma de la Presidenta Municipal.

Asimismo, deberá informar dentro de los primeros **tres días hábiles de cada trimestre** las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, a las cuales, desde luego, deberá ser convocado el actor, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.

**Se apercibe** a la Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora respecto a la negativa y la omisión de recursos humanos y materiales y la omisión de convocar a sesiones de cabildo, atribuidos a la autoridad responsable, por lo expuesto en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Acatlán Pérez Figueroa, Oaxaca, de cumplimiento al apartado de **efectos** de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** al actor y por **correo electrónico** a la autoridad responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz**; **Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

EBV/Lirm/xces